



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA
XXX
(LEÓN)

Asunto: Alumbrado público/ Ejercicio de competencias/ Disconformidad

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1669/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación creada en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, por el ejercicio de las competencias municipales relacionadas con la prestación del servicio de alumbrado público por parte de la Junta vecinal.

Según manifestaciones del autor de la queja, la Junta vecinal de XXX ha solicitado por escrito y en varias ocasiones al Ayuntamiento que asuma sus competencias en relación con la prestación del servicio de alumbrado público, pues la pedanía apenas cuenta con medios económicos y no puede asumir el coste de la prestación del servicio, ni su mantenimiento adecuado.

Sin embargo, el Ayuntamiento ha ignorado dichas solicitudes, la última se presentó con fecha XXX/2023 -entrada XXX-, razón por la que se solicitó la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 13/11/2023) hasta en tres ocasiones (27/12/2023, 02/04/2024 y 22/03/2024), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en



relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones:

Como V.I. conoce, el servicio público al que se hace expresa alusión en esta queja (alumbrado) es, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.1 II) de la Ley 1/1998 de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (LRLCyL), un servicio público obligatorio y de competencia municipal, servicio que debe prestar a todos los vecinos de su municipio, independientemente del núcleo de población en el que residan.

En este sentido, el artículo 21 de la LRLCyL determina de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos, en condiciones de calidad adecuada los servicios mínimos establecidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).

Por otra parte, el artículo 50.1 de la LRLCyL señala que las entidades locales menores tendrán como competencias propias la administración y conservación de su patrimonio y también la vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas, caminos rurales, fuentes, lavaderos y abrevaderos.

En el artículo 50.2 del mismo texto legal se indica, además, que podrán ejecutar las obras y prestar los servicios que les delegue expresamente el Ayuntamiento, aunque añade que dicha delegación requerirá para su efectividad la aceptación de dicha entidad local menor, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación las formas de control propias de esta figura que se reserve el Ayuntamiento delegante y los medios que ponga a disposición de aquella.

En este sentido, el TSJ de Castilla y León, en su sentencia de 20 de junio de 2007, referida al abastecimiento de agua potable, pero cuyos razonamientos resultan trasladables al alumbrado público, viene a indicar que: *“(...) Un adecuado enfoque del problema pasa por recordar que el artículo 25.2.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, declara como competencia municipal, entre otras, el suministro de agua y alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 20.1.m) de la Ley de Régimen Local de Castilla y León 1/98, de 4 de junio.*

El artículo 26 de la Ley estatal 7/1985 establece, por lo que ahora importa, que los municipios han de prestar, entre otros, los servicios de abastecimiento de agua potable



y el alcantarillado, para lo cual el Ayuntamiento tiene competencia para la aprobación de la correspondiente ordenanza- artículo 22.2 d) de la Ley 7/85.

Ahora bien, entre las competencias “propias” que atribuye a las entidades locales menores la Ley de Régimen Local de Castilla y León en el artículo 50.1 no figura, ni el abastecimiento domiciliario de agua potable ni el alcantarillado. Es decir que la norma general, como criterio de atribución competencial habitual, el principio a seguir es entender que la competencia para prestar el servicio público de abastecimiento domiciliario de agua potable o de alcantarillado corresponde al municipio y no a las entidades locales menores integradas en el mismo, en este caso juntas vecinales (...)”. (El subrayado es nuestro)

En algunas ocasiones los Ayuntamientos suelen considerar (sin que nos conste que este sea el caso) que existe una “delegación tácita” de la competencia para la prestación de este y/o de otros servicios municipales en las entidades locales menores, amparándose para ello en lo establecido en la Disposición transitoria 2ª de la LRLCyL, que señala que las obras y servicios de competencia municipal que se vengán realizando o prestando por las entidades locales menores se considerarán delegadas en éstas, salvo que la Junta o la Asamblea Vecinal acuerde en el plazo de un año, desde la entrada en vigor de esa Ley, que su gestión o ejercicio se realice por el municipio del que dependan.

Ahora bien, la misma Disposición transitoria en su párrafo segundo añade que, de no adoptarse el acuerdo mencionado, los Ayuntamientos afectados deberán suscribir un convenio con las entidades locales menores en los términos previstos en el artículo 69, apartados 2 y 3, de la LRLCyL.

En definitiva, esta Disposición se está refiriendo a obras y servicios que se vinieran prestando por la entidad local menor antes de la entrada en vigor de la LRLCyL, sin el acuerdo de delegación expreso que ahora se recoge en su artículo 50.2; tal y como parece suceder en este supuesto a la vista de la queja planteada, aunque en todo caso, la Ley exige la suscripción de un nuevo convenio, que en este supuesto no parece existir.

Nos consta, a la vista de la queja presentada, que la Junta vecinal desea variar el ejercicio competencial que viene realizando y así se lo ha solicitado al Ayuntamiento mediante escrito de fecha XXX/2023 -entrada XXX-.

En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia, 27 de octubre de 2017, en relación con el ejercicio de competencias por parte de las Juntas Vecinales, mantiene que: “(...) *La recta exégesis de estos preceptos obliga a entender, en lo que ahora interesa que: 1) existen determinadas competencias delegables en las Entidades locales menores (en este caso Juntas vecinales), 2) esa delegación es recepticia; exige aceptación de la Entidad local menor, 3) se instrumentará mediante*



acuerdo o convenio, 4) para las situaciones anteriores a la Ley 1/1998, si eran servicios prestados por las Entidades locales menores, se entienden delegadas, 5) pueden ser devueltas a los Municipios en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, 6) de no existir ese acuerdo de devolución de competencias, debe formalizarse un convenio que articule las relaciones entre ambas Entidades locales". (Los subrayados son nuestros)

En relación con la pretensión de la Junta vecinal de renunciar al ejercicio competencial, nuevamente resulta muy útil el contenido de esta sentencia al puntualizar que:

"(...) Ello pasa por entender, en relación con el régimen transitorio que se analiza que, si la Entidad local menor no acuerda la devolución de la competencia que venía ejerciendo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1998, se debe establecer una fórmula jurídica que regule las relaciones interadministrativas que de tal gestión delegada se derivan. Pero no puede desconocerse que la delegación, en sí misma, ya existe, sobre la base de ese ejercicio anterior. El problema podrá suscitarse en relación con los términos concretos de ejercicio de la competencia, sea para con los interesados o en las citadas relaciones interadministrativas, pero no cabe sostener que la inexistencia de ese acuerdo determine la inexistencia de la delegación de competencias, pues evidentemente las mismas, siquiera desde un punto de vista real o material, vienen siendo ejercidas por la Entidad local.

A falta de convenio, pero con un ejercicio inmemorial de la competencia por parte de la Entidad local menor, no puede pretenderse que la competencia revierta al Municipio pues tal situación es esencialmente contraria a la seguridad jurídica, a la apariencia de legalidad, y en suma a la buena fe que debe regular toda actuación administrativa".

Por último, el Tribunal insiste en la necesidad de suscribir el convenio señalando: *" (...) es decir; que si la Junta Vecinal desea devolver el ejercicio de esa competencia casi 20 años después del dictado de esa disposición adicional que establece el plazo de un año para formalizar el ejercicio de esa competencia por delegación mediante el oportuno convenio o devolverla, lo procedente es hacerlo mediante el procedimiento concreto, que pasa, como bien plantea la administración apelante, por negociar y finalmente suscribir el necesario cumplir (sic). Lo contrario supondría que la Junta Vecinal devolvería un servicio público sin que se resolviese qué ocurre con la vertiente económica del mismo, quien satisface las tasas, su destino, su cuantía... etc. Como conclusión, por la mera voluntad unilateral de la Junta Vecinal la devolución de la competencia de alumbrado no puede materializarse.*



Cuestión diferente sería si el Ayuntamiento se negase a ello obstaculizando injustificadamente la suscripción del convenio, que no es el caso dado que consta inequívocamente su voluntad de inicio de reuniones, las cuales no han cristalizado por la posición de la Junta Vecinal apelada, a diferencia de otras Entidades locales menores del mismo municipio. Más aún; si la Junta Vecinal desea devolver el ejercicio de esa competencia, deberá acordarlo así, y no consta en las actuaciones ningún acuerdo de esa Entidad local menor en que así se manifieste. Lo único que consta es una solicitud dirigida por su presidente, incompetente para ello, sin que conste acuerdo plenario menor en tal sentido". (Todos los subrayados son nuestros)

Por lo tanto, con fundamento de los razonamientos que mantiene la sentencia referida y puesto que no existe convenio ni acuerdo alguno, debemos instar a la partes a suscribirlo en relación con el servicio al que se refiere la queja y/o a cualquier otro que sea de su interés.

Este acuerdo o convenio debe suscribirse tanto si se pretende la devolución del ejercicio de la competencia municipal en relación con el alumbrado público (procediendo a la liquidación de las obligaciones pendientes) o a mantener la situación preexistente, aunque en este último caso el convenio debe contener las determinaciones que resulten precisas en cuanto a los medios materiales y personales que el Ayuntamiento ha de poner a disposición de la Entidad Local Menor de XXX para la adecuada prestación del servicio público, así como los medios de control que se reserva la Administración municipal, de manera que se recojan en el mismo y con la mayor precisión que sea posible, todas las obligaciones que asumen las Administraciones concernidas, desde el respeto y la necesaria colaboración y cooperación administrativa

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se determinen, de forma coordinada con la Entidad Local Menor de XXX, las competencias municipales que ha venido ejercitando esta última por delegación tácita, para proceder después a la negociación y suscripción del oportuno convenio.

SEGUNDO: Que en todo caso se extreme la colaboración, cooperación y coordinación entre ese Ayuntamiento y la Entidad Local Menor de XXX en relación con la prestación del servicio municipal de prestación obligatoria al que se refiere la queja, introduciendo en el convenio a suscribir, en su caso, indicaciones expresas en cuanto a los medios humanos y materiales que se facilitan para el cumplimiento de las competencias delegadas y el control y/o vigilancia a ejercer, y todo ello en



garantía de los derechos de todos los ciudadanos afectados y de la eficaz prestación de los servicios públicos esenciales.

TERCERA: Que en adelante cumpla, como es su deber, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López